

El Ordenamiento de Penas de Cámara de Enrique III (1400). Un nuevo manuscrito

The Ordinance of Penalties in the Chamber of Enrique the 3rd (1400). A New manuscript

Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS

Profesor Titular de Historia del Derecho
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
pporras@der.ucm.es

Recibido: 7 de enero de 2003
Aceptado: 22 de enero de 2003

RESUMEN Recoge esta aportación un nuevo manuscrito del Ordenamiento de penas de cámara de Enrique III, procedente del Archivo Municipal de Murcia, que incluye importantes novedades respecto al publicado por el Profesor Cerdá hace más de 50 años; se realiza una comparación tanto con ese texto como con el editado finalmente por Montalvo en sus Ordenanzas Reales de Castilla.

PALABRAS CLAVE

Enrique III
penas de Cámara
Ordenamiento real

ABSTRACT This text gathers a new manuscript of the Ordinance of Penalties in the Chamber of Enrique the 3rd, from the Municipal Archives of Murcia, which includes important novelties with respect to the text published by Professor Cerdá 50 years ago; a comparison is made with this text and also with the one published finally by Montalvo in his Royal Ordinances of Castille.

KEYWORDS

Henry the 3rd
Chamber Penalties
Royal Laws

RÉSUMÉ Cet étude s'y prend sur un nouveau manuscrit de l'Ordonnance de Peines de la Chambre du roi Enrique III, sortant des Archives Municipaux de Murcia. Ce manuscrit-ci montre quelques nouveautés d'importance par rapport a celui publié par le professeur Cerdá, il y a plus de 50 ans; on a réalisé une comparaison avec ce texte-là, mais aussi avec le texte qui a été finalement publié par Montalvo dans ses Ordonnances Royales de Castille.

MOTS CLÉ

Henri III
Peines de Chambre
Ordonnance Royal

KURZFASSUNG Dieser Beitrag greift ein neues Manuskript der Strafverfügung der Kammer Enriques III. auf, welches aus dem Stadtarchiv von Murcia stammt. Gegenüber dem, was Professor Cerdá vor mehr als 50 Jahren publiziert hat, beinhaltet der Beitrag wichtige Neuentdeckungen; der Vergleich jenes Textes mit dem von Montalvo aus den königlichen Ordonnanzen Kastiliens wird ebenfalls durchgeführt.

SCHLAGWÖRTER

Heinrich III
Strafen der Kammer
Königliche Verfügung

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Transmisión textual. 3. Examen de su contenido jurídico.

1. Introducción

El Ordenamiento de penas de Cámara promulgado por Enrique III en 1400 es una fuente relativamente bien conocida: fue recogido por Alonso Díaz de Montalvo en sus *Ordenanzas Reales de Castilla* de 1484 de forma prácticamente íntegra,¹ pasando también a la Nueva Recopilación, si bien sus preceptos fueron reordenados por el texto temáticamente.² Modernamente el profesor Cerdá editó en 1947 en el *Anuario de Historia del Derecho Español* tanto este ordenamiento como su precedente inmediato, debido a Alfonso XI; para ello, de acuerdo con lo expresado en su trabajo, se valió de las numerosas copias existentes en bibliotecas madrileñas, escogiendo para la edición la que le pareció más cercana al original, procedente de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.³

2. Transmisión textual

Como expone Cerdá, los antecedentes textuales inmediatos del Ordenamiento enriqueño deben de buscarse en el que previamente había redactado Alfonso XI,⁴ que se componía de dieciséis preceptos, luego recogidos por Enrique III, salvo los dos primeros, tal vez considerados superfluos por éste a causa de su carácter genérico, lo que no sería óbice para que Montalvo los volviese a recuperar para su Ordenamiento. Los catorce restantes preceptos sí son la base que luego utilizó el tercero de los Enriques, siendo esta la concordancia de preceptos, de acuerdo con los manuscritos editados por Cerdá:

¹ Edición facsímil de la *Copilación de Leyes del Reino, de Alfonso Díaz de Montalvo, realizada en el año 1484*, reimpresión moderna llevada a cabo por Lex Nova, Valladolid, 1986, Libro 8, tít. 19. En el texto original el número del título está equivocado, reseñándose como 18, cuando el título anterior es el 19. Este error ya fue corregido en el otro texto que hemos manejado, que procede de otra tradición textual distinta (*Ordenanzas Reales de Castilla*, Los Códigos Españoles concordados y anotados, Madrid, 1849, tomo VI, pp. 247-529). Debe advertirse que las disposiciones de Enrique III ocupan las 45 primeras leyes, siendo el resto, hasta la 57, posteriores y sin interés para nosotros en este lugar.

² El núcleo más importante del Ordenamiento está recogido en el título 26 del Libro octavo (*De las penas de bienes pertenecientes a la Cámara*), donde se incluyen a la letra 9 leyes (leyes 3 a 11), estando el resto de las conservadas repartidas por el articulado del texto (*Recopilación de las Leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo...*, Madrid, 1640, reimpresión moderna por Lex Nova, Valladolid, 1982).

³ Advierte el autor de que las numerosas copias manejadas no presentan variantes entre sí, incluso el Cuaderno para la recaudación de dichas penas enviado a Asturias en 1401 (Joaquín Cerdá Ruiz-Funes, "Dos Ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del Rey (Alfonso XI y Enrique III)", *AHDE*, XVIII, 1947, pp. 442-473). El texto del ordenamiento enriqueño en las páginas 456 a 473.

⁴ También asegura que los antecedentes legales deben buscarse en los casos de Corte establecidos en las Cortes de Zamora de 1274, lo cual me parece un acierto.

Alfonso XI	3	4	5	6	7	8a	8b	9	12	10	11	13	14	15	16
Enrique III	1	3	4	5	6	7	8	10	10bis	11	13	14	15	16	17

El Rey doliente utilizaría esa base de 16 preceptos para triplicar su ordenamiento hasta completar alrededor de 45 leyes (dependiendo del manuscrito y del sistema de numeración adoptado).

Contra lo que pudiera parecer, el Ordenamiento de penas de Cámara de Enrique III no se ha transmitido a través de una sola tradición textual ni su contenido es totalmente idéntico en todos los manuscritos conservados; al menos eso es lo que se puede concluir en vista del nuevo manuscrito que aportamos en esta ocasión y de la comparación realizada en el apéndice entre el texto finalmente recopilado por Montalvo, el manuscrito de Cerdá y el que ahora editamos.⁵

Se trata del traslado del Cuaderno original para el arrendamiento de las penas de Cámara en el Obispado de Cartagena y Reino de Murcia en el bienio 1400-1401, fechado en Valladolid, el 18 de mayo de 1401 (con el mandato de recudimiento incorporado), presentado ante el Concejo el 28 de junio del mismo año por Miguel Sánchez de Pastrana, arrendatario de dicha renta, representado por Fernando Sánchez de Chinchilla. El cuaderno original y la correspondiente carta de recudimiento quedarían en manos del arrendatario y su procurador, en tanto que el escribano de concejo incorporaba el traslado a los libros de actas de cabildo, donde se ha conservado.⁶

Acerca del trabajo del escribano municipal debo indicar que no fue todo lo escrupuloso que hubiera sido de desear, pues su conocimiento de la letra del documento original era algo defectuoso, como se aprecia en su incapacidad para entender la abreviatura de la palabra «sentencia», como cuando lee «denodado» en lugar de «devedado» o cuando, por ejemplo, refunde sin lógica jurídica alguna dos preceptos en otro, recortando el alcance del segundo (ley 18).

⁵ En 1380 se quejó el concejo de Murcia a Juan I de que el arrendatario de las penas de Cámara del Obispado de Cartagena intentaba cobrarles las devengadas a partir del reinado de Enrique II, alegando aquél que no se habían percibido en la ciudad desde tiempos de Alfonso XI; en vista de la denuncia y del peligro de despoblación en que se hallaba la ciudad, el monarca ordenó a su recaudador que, si era cierto que no se habían cobrado desde la época de Alfonso XI, que no se les cobrasen ni las penas atrasadas ni las futuras, pero que, si las habían abonado en tiempos del último Alfonso, no se les cobrasen las del reinado de Enrique II y las acaecidas hasta la fecha, pero sí las futuras (J.M. Díez Martínez, A. Bejarano Rubio y A.L. Molina Molina (eds.), *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia. XI. Documentos de Juan I*, Murcia, 2001, doc. 47).

Dentro de las penas de Cámara las que más problemas plantearon en este reinado fueron las debidas por los excomulgados pertinaces, que provocaron enfrentamientos entre las autoridades eclesíasticas y reales del Obispado (*Ibidem*, doc. 179 y 280).

⁶ Archivo Municipal de Murcia, Actas Capitulares 1401-1402, fol. 15v-20r. Debo agradecer en este lugar las generosas facilidades prestadas por la Directora de dicha institución, doña María Ángeles Jover.

De la comparación entre los tres textos se puede concluir que el manuscrito de Cerdá es el más antiguo, primero, por una razón evidente (está fechado en 1400, en tanto que el nuestro es de 1401), y luego por el carácter algo más elaborado del segundo manuscrito; en cambio, la relación consignada por Montalvo parece beber de ambas fuentes e, incluso, del Ordenamiento de Alfonso XI, incluyendo el jurista algunas novedades de su cosecha. Veamos las diferencias más notables entre los tres documentos.

En cuanto a la introducción, el texto de 1400 sólo incorpora unas breves líneas, indicando el autor, la fecha y el contenido genérico; el de Montalvo, erróneamente, hace referencia a que se trata de un ordenamiento de Alfonso sobre penas y calumnias pertenecientes al Rey. Por el contrario, el documento ahora editado comienza con la diligencia de presentación del Cuaderno ante el concejo murciano, trasladando, a continuación, el texto de la provisión real, con la intitulación del monarca, los destinatarios de la misma y la comunicación a éstos de su disposición a recaudar estas penas en los años 1400 y 1401; tras el articulado (45 leyes), en el que incluye varias disposiciones sólo explicables en el contexto de un cuaderno de arrendamiento,⁷ se comunica a los interesados que el arrendatario Pastrana había constituido las fianzas oportunas y, a petición de éste, ordena le recudan con el dinero recaudado en ese período y lugares por tales conceptos de penas de Cámara; termina el documento con las cláusulas habituales, ordenando el cumplimiento de lo ordenado, poniendo pena a los contraventores y dictando el procedimiento usual para reclamar contra su cumplimiento. Tras las datas tópica y cronológica, se cita a Pedro Sánchez de Ávila, notario mayor de Andalucía, como autor material del documento, incluyéndose siete firmas, relativas a los contadores mayores.

El cotejo de los tres documentos indica la existencia de preceptos trasladados sin apenas variantes (salvo en los tiempos verbales) o con añadidos aclaratorios que no alteran la sustancia de los mismos; en ocasiones da la impresión de que o bien el escribano se equivocó al copiar la norma o bien el transcriptor posterior no entendió bien lo escrito. En términos generales, el texto de Murcia suele ser más garantista, al exigir en varias ocasiones que el delito esté sentenciado por juez competente (leyes 3, 33 y 39) o que la norma entre en vigor a partir de la fecha del pregón del Cuaderno (leyes 32, 36, 40 y 43).⁸

⁷ Ley 37: pena al arrendatario que concediese licencia para exceptuarse del cumplimiento del cuaderno; ley 38: aclaración de que los maravedíes serían de los que corriesen entonces; ley 44: arrendamiento hecho a todo riesgo para el arrendatario, no pudiendo realizarse descuento alguno; ley 45: plazos de las pagas y calidad de los fiadores de los arrendatarios.

⁸ En una ocasión esta cláusula obliga a Montalvo a realizar un *tour de force* lingüístico: donde el texto murciano dice «e esto se entienda desde el día de la publicación desta ley en adelante», Montalvo reescribe «Y esto se entienda al que matare o firiere en la manera sobredicha», texto redundante con el resto de la disposición.

Por lo demás, dejando a un lado los dos primeros preceptos de Montalvo (tomados del Ordenamiento de Alfonso XI, que establecían que los casos de traición llevaban aparejada la confiscación total de los bienes y los de aleve o herejía la de la mitad de los mismos), llama la atención la desaparición de la ley 9 de 1400 (sobre las mancebas de casados y clérigos) en los otros dos elencos o la de las leyes 13 de 1400 y 1401 en Montalvo;⁹ la inclusión por Montalvo de la sorprendente ley 15, donde no se cobraba pena de Cámara alguna, o la caprichosa introducción de la ley 30, de pura remisión a otro título; la mencionada refundición en el texto murciano (ley 18) de las leyes 18 y 19 de 1400, nuevamente relacionadas por separado por Montalvo (leyes 19 y 20), pero en una redacción similar a la murciana; sorprende también que la ley 31 de Murcia (sobre la herencia de los conversos sin herederos cristianos) no aparezca en ninguno de los otros dos textos y que, a la inversa, la ley 33 de 1400 (sobre el incendio de casa ajena) no aparezca en el texto murciano, pero sí en Montalvo (donde se añade que el incendio sea con intención de matar; ley 36). También llama la atención la supresión de la ley 42 de 1400, sobre la obligación de llevar señales distintivas los judíos, en los otros dos textos.

Así mismo, hallamos disposiciones en que el contenido original ha sido alterado o epitomado, como cuando Montalvo (ley 9) modula las penas del excomulgado pertinaz; o la supresión de la pena accesoria del artículo 11 de 1400 (arrancar los dientes en público al que jurase en falso) en los otros dos textos; la supresión de la pena al que se negase a entregar el mostrenco (ley 14 de 1400); Montalvo, por su parte, reelabora su ley 13 para acortar la casuista ley 15 de los dos textos de primeros de siglo; así mismo, el jurista de Arévalo suprime con buen juicio una referencia muy circunstancial sobre el valor de la moneda en su ley 25; también con buen criterio es suprimida por los redactores de los textos de 1401 y 1484 la parte final de la ley 25 de 1400, por redundante (ya recogida en la ley 15). Mayor enjundia tiene la novedad introducida por Montalvo en su ley 29, pues donde los textos originales de Enrique III penaban el horadamiento de cerca, el jurista abulense pena el butrón de casa. Finalmente, a partir de la ley 29 de 1401 (equivalente a las 33 de Montalvo) se aprecia una estrecha afinidad entre estos dos textos, siendo aceptadas por el jurista compilador las soluciones añadidas por el Cuaderno murciano, como se aprecia en las leyes 29, 32 a 36 y 39 a 42.

3. Examen de su contenido jurídico

Las llamadas penas de Cámara en la mayoría de las ocasiones hacen referencia a penas accesorias por delitos de cierta gravedad, razón por la cual se aplican para el fisco

⁹ Significativamente, en el texto de 1400 se prohíbe en todo caso el matrimonio de la viuda durante el primer año de su estado viudal (para evitar la *turbatio sanguinis*, que impediría fijar claramente la filiación del hijo póstumo; norma de carácter canónico, recogida en las Partidas), en tanto que en el cuaderno murciano se añade una excepción, referida a la licencia concedida por el rey para contraer nupcias en ese lapso. El probable desuso de la norma a fines del siglo decidiría, tal vez, a Montalvo a suprimirla.

real, pero no todas las conductas o circunstancias que dan lugar a la percepción de cantidades por la hacienda regia traen causa de un delito, como el morir intestado y sin sucesión forzosa el cristiano o el converso o el incumplimiento de obligaciones entre particulares.

Por regla general, las conductas punibles con pago de penas a la Cámara se pueden clasificar del siguiente modo: casos de traición y asimilados, casos de alevé o herejía y asimilados a cualquiera de ambos y otros supuestos con penas determinadas, indeterminadas o sancionados con la pérdida de un derecho.

Dentro del ordenamiento de penas de Cámara de Enrique III no se recoge ningún caso de traición propiamente dicho; se trataría de casos extraordinariamente graves, de delitos de lesa majestad, que llevaban aparejada la confiscación de todos los bienes del traidor. Montalvo recoge en sus *Ordenanzas* hasta once supuestos (8,7,1). Dada su naturaleza y su excepcionalidad, parece lógico que no fueran incorporados a dicho ordenamiento de penas.

Asimilados a la traición están los tres casos en que los bienes del difunto se destinan a la Corona: son los supuestos de suicidio (18, 18 y 19, respectivamente), muerte intestada y sin herederos forzosos del cristiano (19, 18 y 20) o la muerte del converso de judío o de musulmán sin herederos forzosos cristianos (31 del texto murciano).

Hasta seis casos de alevé recoge Montalvo en sus *Ordenanzas*,¹⁰ aunque en el Ordenamiento enriqueño son algunos más: quebrantar tregua o seguro (1, 1 y 3), matar de muerte segura (2, 2 y 16), bigamia (7, 7 y 8¹), falsificar el sello real (29, 19 y 21), falsificar sello de prelado (21, 20 y 22), falsificar o aconsejar falsificar moneda (22, 21 y 23), injuriar a la familia real (23, 22 y 24) y horadar cerca/casa (28, 27 y 29).

En todos los casos anteriores se dice expresamente en la disposición correspondiente que se incurre en supuesto de alevosía, sin embargo, hay otros en que se pena con la confiscación de la mitad de los bienes del culpable, sin expresar que es caso de alevé; serían los casos que considero asimilados a este delito. Espigo los siguientes en el Ordenamiento: matar o herir con saeta (32, 32 y 35), incendiar casa (33 de 1400 y 36 de Montalvo), no entregar al que cometió alevé, traición o muerte segura el que lo escondió (34, 33 y 37), matar o herir en robo cometido en camino (35, 34¹ y 38¹), robar en camino más de 100 mrs. (34² de 1401 y 38² de Montalvo), matar o herir a oficial público (36, 35 y 39), entrar en la Corte el condenado por matar bajo asechanza, tregua o seguro (38, 39 y 41), combatir con armas casa ajena (39, 40 y 42) e impedir la ejecución de sentencia pasada en cosa juzgada (40, 41 y 43).

Por su parte, el delito de herejía también suponía la pérdida de la mitad de los bienes del condenado; cinco casos recoge expresamente el Ordenamiento de 1400: no

¹⁰ Matar, herir o prender a miembros del Consejo, alcaldes o alguaciles mayores de ciudades y villas y adelantados (y, por extensión, a cualquier oficial regio), quebrantar tregua o seguro, bigamia, mantener el casado manceba pública, matar de muerte segura y fabricar moneda falsa (8,7,4).

creer en los artículos de la Fe (3, 3 y 4), dar a logro o renuevo (4, 4 y 5), ir a adivinos o creer en sus predicciones (5, 5 y 6), yacer con parienta hasta el cuarto grado o con religiosa (6, 6 y 7) y tener manceba el casado o el religioso (9 de 1400).

Supuestos asimilados, en que no se expresa directamente ser caso de herejía, se localizan los siguientes: tener casado casa con manceba (8, 8 y 8²), morir sin confesar o comulgar (10bis, 10 y 12) y sacar mujer casada de su casa y tenerla por manceba públicamente (41, 42 y 44).

Entre los delitos penados con una cantidad determinada concretamente hallamos los 30 marcos de oro impuestos al alcalde que injustificadamente no otorga apelación (24, 23 y 25); con 1.000 mrs. se hallaban castigados los que tuvieran asnos garañones para yeguas en Andalucía y Murcia (43, 43 y 45); el permanecer excomulgado treinta días estaba penado con 600 mrs. y con mil si pasare del año;¹¹ además, la pena de los 600 mrs. se impone en estas ocasiones: jurar en falso (11, 11 y 10), matrimonio de la viuda antes del año (13 de los años 1400 y 1401), cerrar a la circulación canales y ríos (30 de 1400; luego rebajado a 100 mrs. en las leyes 29 y 33 de 1401 y Montalvo, respectivamente) y dar licencia el arrendatario de las penas de Cámara para eximir del pago (37 de 1401).

Sin embargo, la cantidad más repetida son los 100 mrs., con que se penaban el encubrimiento de mostrenco (14, 14 y 17), el cierre de las vías públicas (26, 26 y 28), la injuria con palabras prohibidas (27, 25 y 27), la no publicación del testamento por el albacea (29, 28 y 31), la huida de la cadena del penado (31, 30 y 34), la caza de liebres o perdices en tiempo de nieves (37, 36 y 40) y el no portar las señales distintivas el judío (42 de 1400).

Finalmente, se castigaba con el pago del cuádruplo la adquisición por el albacea o el tutor de bienes del testador o de sus pupilos (17, 17 y 14) y con la pérdida de derechos el no querellarse en tiempo el heredero contra el asesino de su causante (12, 12 y 11). Penas obviamente no determinadas son aquellas que se imponían al que incumplía las obligaciones con penas para la Cámara (16, 16 y 18) y al desobediente a las cartas de emperadores y reyes (25, 24 y 26) o los mandatos reales, no acudiendo a sus emplazamientos (15, 15 y 13).

¹¹ Montalvo modula las penas del siguiente modo: 100 mrs. por los 30 días, 1.000 mrs. por más de seis meses y 60 mrs. diarios si pasare del año. En esto sigue la disposición original dada por Alfonso XI, aunque en el texto de Cerdá hay una confusión en la referencia a los seis meses, tal vez debida al copista.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia

[ORDENAMIENTO DEL REY DON ENRIQUE III
SOBRE PENAS TEMPORALES PARA SU
CÁMARA]

[O]rdenamiento de las leyes que fizo el Rey don Enrique, fijo del rey don Juan, sobre las penas temporales, que pertenesçen a la Cámara del rey, e fizo en el anno de mill e quatroçientos annos. E comiença en esta manera que se sigue:

Archivo Histórico Municipal de Murcia

Conçejo. Martes, veynte e ocho días de junio del año del Naçimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e uno años. Este día paresçió ante el conçejo, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la Muy Noble Çibdat de Murçia, estando juntos a conçejo en la cámara de la corte, segúnt que lo an de uso e de costunbre, Ferrant Sanches de Chynchiella, en nonbre de Gil [tachado Miguel] Sanches de Pastrana, e presentó ante el dicho conçejo, ofiçiales e omes buenos una carta de quaderno del Rey, nuestro señor, e una carta del dicho señor Rey, por do mandava e manda que no fisiesen mal ni daño al dicho Miguel Sanches ni al dicho Ferrant Sanches ni a los que con ellos fuesen, e otra carta de recudimiento del dicho Miguel Sanches e un escripto de requerimiento e enplasamiento que fiso al dicho conçejo, lo qual todo uno en pos de otro dise en la manera que se sigue:

Don Enrique, por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Aljeçira, e señor de Viscaya e de Molina. Al conçejo e alcaldes e alguasil e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la Çibdat de Cartagena e de la Muy Noble Çibdat de Murçia, e de todas las villas e lugares de la dicha

Ordenanzas Reales de Castilla
LIBRO VIII, TITULO XIX. DE LAS PENAS

El Rey Don Alonso de penas y calumnias que pertenecen a la Cámara del Rey

Ley primera. Que dize qué pena meresçe el que quebranta tregua o seguro.

[T]odo aquel que quebranta tregua e seguro es caído en caso de aleve ey la meytad de sus bienes son para la mi cámara.

Çibdat de Cartajena e del Regno de la dicha Çibdat de Murçia, e a todos los conçejos, e alcaldes, e alguasiles e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de su Obispado e Regno de Murçia, segúnt suelen y andar en renta de alcavalas en los años pasados, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que yo mandé arrendar aquí en la mi Corte las penas que pertenesçen a la mi Cámara dese dicho Obispado de Cartajena e Regno de la dicha Çibdat de Murçia por dos años, que començaron primero día de enero del año que pasó de mill e quatrocientos años, e se conplirá en fin del mes de desienbre deste año en que estamos de la data desta mi carta, con çiertas condiçiones, las quales van encorporadas en esta mi carta de quaderno, el tenor de las quales dis en esta manera:

[1] Todo aquel que quebrantare tregua e [espacio en blanco] es caýdo en caso de aleve e la meytad de sus bienes sean para la mi cámara.

LEY I. Todo hombre que cayere en alguno de los casos de trayción, todos sus bienes pertenescen a la nuestra Cámara y el cuerpo a la nuestra merced.

LEY II. Qualquier que cometiere aleve o algún caso de heregía pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara.

LEY III. Todo aquel que quebranta tregua o seguro es caído en caso de aleve y la meytad de sus bienes pertenescen a nos.

Ley segunda. Que pena merese el que faze muerte segura.

[T]odo omne que fiziere muerte segura cae en caso de aleve e la meytad de sus bienes son para la mi cámara.

Ley terçera. Que pena merese el christiano bautizado que non cree en los artículos de la fe.

[He]rege es todo aquel que es christiano bautizado et non cree en los artículos de la fe, o en alguno dellos, e en esto denuesta a Dios; deste a tal la meytad de sus bienes son para la mi cámara.

Ley quarta. Que pena merese el christiano que da a logro.

[T]odo omne christiano que da a logro o a renuevo pan, o vino, o pannos, o dineros, o otras cosas semejantes, este cae en caso de heregía e de los tales, la meytad de suos bienes son para la mi cámara.

Ley quinta. Del que va a adevino.

[T]odo aquel que va a adevinos o fechizeros, es caso de heregía e la meytad de sus bienes son para la mi cámara.

[2] E todo ome que fas muerte segura cae en caso de aleve e la meytad de sus vienes sean para la mi cámara.

[3] Erege es todo aquel que es christiano baçisado e no cree en los artículos de la Fee o de alguno dellos; en esto de muestra [por denuesta a] Dios, de éste atal la meytad de sus vienes son para la mi cámara, seyendo condebnado por su perlado e lo que a mi pertenesçe para de la cámara sea del arrendador [sic].

[4] Todo aquel [tachado, que va a los adevinos] ome christiano que da a logro o a renuevo pan o vino o paños o dineros o otra cosa qualquier semejante, este cahe en caso de heregía e todos los que dan o dieran a renuevo e a logro la meytad de sus bienes son para la mi cámara.

[5] Todo aquel que va a los adevinos e crehe en sus falsos dichos es caso de heregía e la meytad de sus bienes son para la mi cámara.

LEY XVI. Todo hombre que ficiere muerte segura cae en caso de aleve y la meytad de sus bienes sean para la nuestra Cámara.

LEY IV. Herege es aquel que es christiano y no cree en los artículos de la Fe, o en algunos de ellos; y éste denuesta a Dios, y la meytad de todos sus bienes pertenescen a la nuestra Cámara.

LEY V. Qualquier que diere a logro o a renuevo pan o vino o dineros o paños o otra cosa qualquier es caso de heregía y pierde todo lo que da a logro, y la meytad de sus bienes son para la nuestra Cámara.

LEY VI. Qualquier que va a los adevinos o cree en sus falsos dichos es caso de heregía y la meytad de sus bienes son para nuestra Cámara.

Ley sexta. Del que yaze con su parienta, o con cunnada, o con comadre, o con muger de orden.

[T]odo aquel que yaze con su parienta fasta en el quarto grado, o con su comadre, o con su cunnada, o con muger de orden, o toda muger con omne que non es de su ley; esto es eregía e la meitad de sus bienes son para la mi cámara.

Ley sétima. Que pena meresçe el que casa con dos mugeres.

[T]odo omne que es casado, o desposado con dos mugeres, non se partiendo de la una por sentencia de la Yglesia antes que se despose con la otra, es caso de aleve e la meitad de sus bienes son para la mi cámara.

Ley otava. Del casado que tiene mançeba.

[T]odo omne que tiene muger a ley e a bendición, e toma mançeba e tiene casa con ella e non con su muger; estos pierden la meitad de sus bienes e son para la mi cámara.

Ley nona. En que pena cae la mançeba del casado o del Abad.

[T]oda muger que fuere mançeba de omne casado o de abad es caso de eregía, e la mançeba del clérigo pague seisçientos maravedís, e la del casado la meitad de sus bienes son para la mi cámara.

[6] Todo aquel que yaçe con su parienta fasta en quarto grado o con su comadre o con su cuñada o con muger de Orden religiosa, e toda muger que yaçe con ome que no es de su Ley, este es caso de heregía e la meytad de sus bienes son para la mi cámara.

[7] Todo ome que es casado o desposado con dos mugeres por palabras de presente no se partiendo de la una por [espacio en blanco] de yglesia ante que se despose con la otra es caso de aleve.

[8] E quien tiene la muger a bendición de Santa Yglesia e toma mançeba e tiene casa con ella e no con la muger, todos éstos pierdan la meytad de sus bienes e sean para la mi cámara.

LEY VII. Todo aquel que yace con su parienta fasta el quarto grado o con su comadre o con su cuñada o con muger de orden religiosa, y la muger que duerme con hombre que no es de su ley, son casos de heregía, y qualquier de éstos pierda la meytad de sus bienes, y son para la nuestra Cámara.

LEY VIII. Otrosí, todo aquel que es desposado dos veces con dos mugeres, no se partiendo de la una por sentencia de la Iglesia antes que se despose con la otra, es caso de aleve.

Y otrosí quien tiene muger de bendición y toma manceba, y mantiene casa con ella, y no con la muger, qualquier de éstos pierda la meytad de sus bienes, y son para la nuestra Cámara.

Ley décima. De la pena del descomulgado.

[T]oda persona que es descomulgada, por Juez de santa Yglesia, e pasaren los treinta días deve pagar seisçientos maravedis para la mi cámara. E si pasare de un anno conplido, deve pechar mill maravedis por cada día e sean para la mi cámara.

Ley décima (bis). Del christiano que muere sin confesión seyendo sobrello requerido.

[T]odo omne que muriere non comulgado, nin confesado, pudiéndolo fazer e non quisiere, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi cámara.

Ley honze. De la pena del que jurare falso.

[T]oda persona de qualquier ley que fuer, e jurare falso en su ley, deve pechar seisçientos maravedis para la mi cámara, e mas, que le sean quitados los dientes antel pueblo.

Ley doze. De la pena del que non acusa la muerte del que finca heredero.

[S]i algund omne matare a otro a tuerto e los sus herederos quisieren heredar los sus bienes por herençia, e los resçibieren en sí, e non querellaren la muerte, dentro de los çinco annos primeros, por querella de justiçia, ante mí o ante mis alcalldes, pierdan la herençia

[9] Toda persona que está descomulgada por descomunió de los perlados o jueses de Santa Yglesia e pasan los treynta días deve pagar seysçientos mrs. que son para la mi cámara, e sy pasare d'él un año conplido en adelante en la descomunió, deve pechar mill mrs. por cada día e sean para la mi cámara.

[10] Todo ome que muriere no comulgado ni confesado, pudiéndolo faser seyendo requerido que confesase e comulgase, e no quiere, pierda la meytad de sus bienes e sean para la mi cámara.

[11] Todo ome de qualquier Ley que fuere que jurare falso en la crus e en los santos Evangelios o por su Ley e le es provado, deve pechar seysçientos para la mi cámara.

[12] E sy algúnd ome matare a tuerto e sus herederos quisieren heredar los sus bienes por herençia e los reçiben en sí e no querellaren la muerte dentro en los çinco años primeros por querella de justiçia ant'el Rey o ante los sus alcalldes, pierda la herençia que

LEY IX. Toda persona que estuviere descomulgado por descomunió de Perlado de la Santa Iglesia por treinta dias, incurre en pena de cien maravedis de los buenos. E si pasaren seis meses, de mil maravedis, y si pasare de un año, incurra en pena de sesenta maravedis cada día para la nuestra Cámara de la dicha moneda, y el cuerpo a la nuestra merced.

LEV XII. Qualquier que muriere sin confesión sin comunió, pudiéndolo hacer y no lo hizo, pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara.

LEY X. Qualquier que jurare falso sobre la señal de la Cruz y de los santos Evangelios, y si le fuere probado no cree en la fe, cae y incurre en pena de seisçientos maravedis para la nuestra Cámara.

LEY XI. Si algúnd hombre matare a otro a traición y sus herederos no querellaren del matador dentro de cinco años ante nos o ante nuestras justicias, pierda toda la herencia que havia de haver del defuncto y sea para la nuestra Cámara.

que del finado ovieren cobrado e sea para la mi cámara.

Ley treze. De la pena de la muger biuda que casa ante del anno.

[T]oda muger que fuere casada con su marido a bendición de santa Yglesia, o a bendición de otra ley, e enbiudare, e se casare antes del anno conplido, deve pagar seisçientos maravedís para la mi cámara.

Ley qatorze. Commo toda cosa que fuere de mostrenco o que fuer fallada estar desamparada, es de la cámara del rey.

[T]oda cosa que fuer fallada en qualquier manera, mostrenco o desamparado, la persona que lo fallare dévele dar al juez del logar do fuere fallado, e si lo non diere peche çient maravedís para la mi cámara; e lo que así fuere fallado que sea para la mi cámara.

Ley quinze. De la pena de los que non cunplen las cartas del rey e quáles son escusados de las tales penas e quáles non.

[T]odo conçejo o otra persona así alcalde como ofiçiales, como otros qualesquier que non cunplen las mis cartas, caen en las penas que en ellas se contienen, e el que fuere enplazado por mis cartas e non mostrare por testimonio de escrivana

del finado oviere cobrado e sea para la mi cámara.

[13] Toda muger viuda que fuere casada con su marydo a bendición de Santa Yglesia o a bendición de otra Ley, e casa ante del año conplido, deve pagar seysçientos mrs. para la mi cámara, salvo en lo que yo he dado liçençia para que casen.

[14] Toda cosa que fuere fallada en qualquier manera mostrenco o desenparado deve ser entregado a la justiçia del lugar o de la juredición a do fuere fallado, e deve ser guardado para la mi cámara.

[15] Todo aquel conçejo o otra persona así alcaldes e ofiçiales como otros qualesquier que non conplan las mis cartas caen [en] las penas que en ellas se contienen.

E el que fuere enplaçado por mis cartas e no

LEY XVII. Toda cosa que fuere hallada en qualquier manera mostrenco desamparado, deve ser entregado a la justicia del lugar o de la jurisdicción que fuere fallado y deve ser guardado, y dado para la nuestra Cámara.

LEY XIII. Todo aquel que no cumple nuestras cartas cae en las penas en ellas contenidas. E, otrosí, qualquier que fuere emplazado por nuestra carta y non mostrare por testimonio de escrivano público cómo no siguió el emplazamiento, incurra en las

no público, que siguió el enplazamiento, que pague la pena que en la carta se contiene, e que sea para la mi cámara; salvo los que mostraren que les fue quitado en enplazamiento por el que los enplazó ante que el plazo a que fue enplazado, se compliese o si ovo embargo legitimo, por que se non pudo presentar al dicho plazo, e la pena sea para la mi cámara.

Ley seze. De la pena de los que se obligan en los contratos e obligaciones so çiertas penas e non las cunplen.

[O]trosí todos aquellos que se obligaron o obligaren así en los conpromisos, como en otra obligación qualquiera, a fazer algunas cosas so çiertas penas para la mi cámara, que las tales personas sean tenidas a las pagar las tales penas, en que han caído o cayeren, e sean para la mi cámara.

Ley diez e siete. De la pena del cabeçalero o guardador de huérfanos, que compra sus bienes.

[T]odo omne que es cabeçalero o guardador de huérfanos, o de otro omne, o muger que sea, que non pueda comprar ninguna cosa de sus bienes, de aquel o aquellos a quien administra o guarda, e si lo comprarre conçejeramente o encubiertamente e le fuere provada la compra que así fue fecha non vala e torne el quatro tanto de lo que valiere o lo que conpró e sea para la mi cámara.

mostrare por testimonio signado de escrivano público que signa el enplasmamiento, que pague la pena que en la carta se contiene e sea para la mi cámara, salvo los que mostraren que les fue quitado el enplasmamiento por el que los enplazó ante que el plazo a que fue enplazado se compliese, o si ovo embargo legitimo porque se no puede presentar al dicho plazo.

[16] Otrosí, todos aquellos que se obligaron así en conplomisos [sic] como en otra manera qualquier a faser e conplir algunas cosas, so çiertas penas para la mi cámara, que las tales penas sean tenudos a las pagar las personas que en ellas cayeran a los mis arrendadores desta dicha renta cada uno en la comarca do fuere fecho el contrato.

[17] Todo ome que es cabeçalero e guardador de huérfanos o de otro ome o muger qualquier que sea no puede ni deve comprar ni ganar cosa de sus bienes de aquél o aquéllos a quien aministran e guardan; e, sy la comprarre conçejeramente o encubiertamente, pudiendo ser provado la compra que así fue fecha, no vala e sea desfecha e torne el quarto tanto de lo que valía e lo que conpraron sea para la mi cámara.

penas de las nuestras cartas, para la nuestra Cámara.

LEY XVIII. Otrosí, todos aquellos que se obligaron e obligaren, así en compromiso como en otra manera qualquiera, a facer y cumplir algunas cosas, so ciertas penas para la nuestra Cámara, que las tales penas sean tenidas a pagar las personas que en ellas cayeron e incurrieron a los nuestros arrendadores de esta renta cada uno en la comarca donde fuere fecho el contracto.

LEY XIV. Qualquier que es cabezalero o guarda de huérfanos, o de otro hombre o muger, no puede ni debe comprar cosa alguna de los bienes de aquel o aquellos que administra e guarda, y si lo comprarre concejeramente o encubiertamente, pudiéndose probar la compra que así fuere fecha, no vala, y sea desfecha, y torne el quatro tanto de lo que valió lo que compró, y sea para la nuestra Cámara.

Ley diez e ocho. De la pena del que se mata.

[T]odo omne o muger que se matare pierda todos sus bienes que oviere e sean para la mi cámara.

Ley diez e nueve. De los bienes de los que mueren sin testamento et sin heredero, como son de la cámara del rey.

[T]odo omne o muger que finare e non fiziere testamento en que establezca heredero, e non oviere erederos legítimos, todos los bienes sean para la mi cámara.

Ley veinte. De la pena del que falsa sello del rey.

[T]odo omne que falsare mi sello, es caído en caso de aleve e la meatud de sus bienes son para la mi cámara.

[18] Todo ome o muger que se matare e no faga testamento en que establezca heredero y no oviere herederos de los que [tachado saben] suben o descendn de la línea derecha e de [tr]aviosos, todos los bienes son para la mi cámara.

[19] Todo ome que falsa mi siello me es caído en caso de aleve y la meytad de sus bienes son para mi cámara.

LEY XV. Ordenamos que ninguno sea osado de armar cepos grandes en los montes con fierros en que pueda caer oso ni puerco, por el peligro que se podría acaescer en hombres y cavallos que andan en los montes; y qualquier que lo ficiere o armare que por la primera vez que yaga en la cadena medio año. Y por la segunda vez esté el dicho tiempo en la cadena y le den sesenta azotes. E por la tercera vez que le corten la mano. E mandamos a los nuestros oficiales de los lugares que luego que lo supieren que lo escarmienten, so pena de privación de los oficios.

LEY XIX. Todo hombre o muger que se matare, pierde todos sus bienes para la nuestra Cámara.

LEY XX. Otrosí, todo hombre o muger que finare, y no ficiere testamento en que establezca heredero, y no huviere heredero de los que suben y descien den de línea derecha o de travieso, todos los bienes sean para la nuestra Cámara.

LEY XXI. Todo hombre que falsa nuestro sello cae en caso de aleve y la meytad de sus bienes son para la nuestra Cámara.

Ley veinte e una. De la pena del que falsa sello de Perlado.

[Q]uien falsare sello de Arçobispo, o de Obispo, o de Perlado, es caído en este mesmo caso de aleve, e la meatad de sus bienes son para la mi cámara.

Ley veinte e dos. Del que faze o conseia fazer moneda falsa.

[Q]uien faze moneda falsa, o la conseja fazer, es caído en caso de aleve, e la meitad de sus bienes son para la mi cámara.

Ley veinte e tres. De la pena del que dize mal del rey.

[Q]uien dize mal de mí, o de mis fijos, o de la reina, es alevoso por ello, e la meatad de sus bienes son para la mi camara, e el cuerpo a mi merçed.

Ley veinte e quatro. Que pena meresçe el alcalde que non da la apellaçión al que la demandó.

[T]odo alcalde o a quien demandaren apelaçión e la denegare, aviendo logar a ello, cae en pena de treinta marcos de oro salvo en los pleitos que son sobre los mis maravedís. E dize Sant Isid[o]ro en este logar que la libra es de siete onças, e cada onça de vale de treinta e dos torneses de plata, e sean para la mi cámara.

[20] [tachado Todo] Quien falsa [tachado mi] sello de arçobispo o de obispo o de perlado es caído en caso de aleve y la meytad de sus bienes son para la mi cámara.

[21] Todo aquel que façe moneda falsa o la conseja faser es caído en caso de alevoso y la meytad de sus bienes son para la mi cámara.

[22] Todo quien dise mal de mí o de mis fijos o de algunos de nos es alevoso por ello e la meytad de sus bienes son para la mi cámara e el cuerpo a la mi merçed.

[23] Todo alcalde a quien demandar apelaçión e no la quier dar aviendo logar a ella cahe a mí en pena de treynta marcos de oro, salvo en los plasos que son sobre mí de las mis rentas, e dise Sant Ysidrio en este lugar que la libra es de seys onças, cada onsa de valor de treynta e dos torneses de plata, que son para la mi cámara.

LEY XXII. Quien falsa sello de arzobispo o de obispo o de otro prelado cae en este caso de alevoso y la meytad de sus bienes son para la nuestra Cámara.

LEY XXIII. Otrrosí, quien hace moneda falsa o la manda hacer cae en pena de aleve y la mitad de sus bienes son para la nuestra Cámara.

LEY XXIV. Quien dice mal de nos o de alguno de nos o de nuestros fijos es alevoso por ello y la meytad de sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo a la nuestra merced.

LEY XXV. Todo juez que denegare apelaçión y no la quisiere otorgar, haviendo logar a ello, cae a nos en pena de treinta marcos de oro, salvo en los pleytos que son sobre nuestras rentas.

Ley veinte e çinco. De la pena de los que van contra los privilegios del rey.

[T]odo aquel que va contra los privilegios de los enperadores e los non cumplen mostrándole por forabido como fueron guardados, todavía, es caído en la pena que se contiene en ellos, e eso mesmo cae en pena el que non guardare los mis privilegios que yo he fecho merçed en qualquier manera, e sean para la mi cámara.

Ley veinte e seis. De la pena del que çierra los caminos.

[T]odo aquel que çierra o embarga los caminos e las carreras e las calles por do los viandantes pueden andar, con bestidos, o con carretas acarrear u levar viandas o mercaderias de un logar a otro, deven pechar çient maravedís para la mi cámara, e desfazer la çerradura o el embargo que ay fiziere a su costa.

Ley veinte e siete. De la pena del que dize de otro palabras de vedadas.

[T]odo omne o muger que dize a otro palabras de vedadas, de las que son defendidas por las leyes en derecho, es caído en la pena de çient maravedís, e la pena es para la mi cámara.

[24] Todo aquel que va contra los previlegios de los enperadores e de los reyes y los no cumple mostrando por recabdo çierto cómo fueron guardados, todavía es caído en la pena que se contiene en ellos para la mi cámara.

[26] Todo aquel que quiebra o embarga los caminos e las carreras e las calles por do las viandas suelen andar con bestias o con carretas o con carros a traher o levar viandas o mercaderias de unos lugares a otros, deven pechar çient maravedís para la mi cámara, e desfaser la cortadura e el embargo que y fiziere a su costa.

[25] Todo ome o muger que dise a otros palabra denodada de las que son defendidas por leyes del derecho, es caído en pena de çient maravedies para la mi cámara.

LEY XXVI. Otrosí, todo aquel que va contra los privilegios de los Emperadores o de los Reyes o no los cumpliere, mostrándolo por recaudo çierto cómo fueron guardados, todavía cae en las penas que se contienen en ellos para la nuestra Cámara.

LEY XXVIII. Otrosí, aquel que cierra o embarga los caminos a las carreras o las calles por donde las viandas suelen andar con bestias o con carretas a llevar o traer viandas o mercaderias de unos lugares a otros, debe pechar cien maravedís para la nuestra Cámara y desfaga lo que fizo a su costa, fasta treinta días.

LEY XXVII. Todo hombre o muger que dice a otro palabra devedada, de las que son defendidas por las leyes de derechos, cae en pena de cien maravedís para la nuestra Cámara.

Ley veinte e ocho. En que pena cae el que forade çerca.

[T]odo aquel que forade çerca o fiziere logar por donde onbre entre a fazer maleficio, cae en caso de aleve, e la meytad de sus bienes son para la mi cámara.

Ley veinte e nueve. En que pena cahe el cabeçalero que non publicare el testamento, fasta treinta días.

[T]odo omne o muger, que fuere cabeçalero o mansionero de otro, o reaçibiere el testamento o lo non publicare fasta treinta días siguientes, ante los alcalldes del logar, pierda lo que le fuere mandado por el testamento, e si le non fuere mandado ninguna cosa, pierde todo el derecho que deve aver por su trabajo segund uso de cabeçalero, además, peche çient maravedís e sea todo para la mi cámara.

Otrosí, quanto danno ovieren e reaçibieren la parte o partes que han de heredar o de aver, por las cláusulas que se contienen por el testamento, páguelo doblado el cabeçalero de sus bienes e sea para la mi cámara.

[27] Todo aquel que forada çerca o fisiere lugar por do ome entre a faser maleficio, cahe en caso de aleve e la meytad de sus bienes son para la mi cámara y el cuerpo a la mi merçed.

[28] Todo ome o muger que fuere cabeçalero o mansesor de otro e reaçibiere el testamento e lo non publicare fasta en los treynta días siguientes ante los alcalldes del lugar o ante qualquier dellos, pierda lo que le fuere mandado por el testamento, e, si le no fuere mandado ninguna cosa, pierda todo el derecho que d'él deve aver por su trabajo, segúnd uso de cabeçalero, e peche çient maravedís para la mi cámara.

Quando daño reaçibiere la parte o las partes que an de heredar o aver por las cláusulas que se contiene por el testamento, páguelo doblado de sus bienes propios a la mi cámara.

LEY XXIX. Todo aquel que forada casa o ficiere lugar por donde hombre entre a facer maleficio cae en caso de aleve y la meytad de sus bienes son para la nuestra Cámara.

LEY XXX. La pena en que caen los cavalleros y fijosdalgo que unos a otros se tomaren las fortalezas o castillos contiénese en el título de los fijosdalgo.

LEYXXXI. Otrosí, todo hombre o muger que fuere cabezalero o testamentario de otro y rescibiere el testamento y no lo publicare fasta treinta días siguientes ante los alcalldes del lugar, o ante qualquier dellos, pierda lo que le fuere mandado por el testamento, y si no le fuere mandado cosa alguna, pierda el salario que debe haver por su trabajo, según uso de cabezalero, y peche cien maravedís para a nuestra Cámara.

LEY XXXII. Quanto daño rescibieron la parte o partes que han de heredar o haver por las cláusulas que se contienen en el testamento, páguelo doblado de sus bienes propios a la nuestra Cámara.

Ley treinta. En que pena cae el cierre o embargo las canales de los ríos.

[Q]ualquier conçejo o otra qualquier persona, que çierra o embarga las canales, o los ríos que entrar por los términos de las çibdades, o billas, o lugares do suelen andar, que pechen seisçientos maravedís para la mi cámara, e dentro en nueve días desfaga la çerradura o embargo que fizo.

Ley treinta e una. En que pena cae el que fuye de la cadena.

[T]odo omne fuicie (sic) de la cadena vaya por feche de lo que fuere acusado, e más peche çient maravedís, e el que lo toviere preso responda por él e peche otros çient maravedís.

[29] Qualquier conçejo o otra persona qualquier que çierra o embarga los canalles e los ríos que entraren por los términos de las çibdades e villas por do suelen andar los pescad[re]s e navíos e faser otros edefiçios que comunalmente suelen usar aprovechando dello todos los del lugar e tierra comunalmente quando lo ay menester, peche çient maravedies a la mi cámara y desfaga el embargo que le fue fecho fasta treynta días que le fuere demandado a su costa e a su misión, en tal manera que finque desembargado segúnd que ante solía ser, e esto que sea conplido so pena de la mi merçed e salvo ende aquel o aquellos que mostraren previlegios de los reyes en cómo les fue dado e entregado por ellos fasiendo en ellos mençión en cómo gelos da por juro de heredad.

[30] Todo ome que fuyere de la cadena vaya por fechor de lo que fue acusado e más peche çient maravedies a la mi cámara, e el que lo tenía preso responda en su lugar e peche otros çient maravedies a la mi cámara.

[31] Todo judío o moro que se tornare christiano e moreríe seyendo christiano e no oviere herederos christianos, todos sus bienes sean para la mi cámara.

LEY XXXIII. Qualquier conçejo o otra persona que cierra y embarga las calles y los ríos que entraren por las ciudades y villas, por donde suelen andar los navíos y pescados, y hacer otros oficios que comunalmente suelen acostumbrar, aprovechándose todos del lugar y tierra comunalmente quando los han menester, peche cien maravedis para la nuestra Cámara, y desfaga el embargo que fue fecho fasta treinta días a su costa, en tal manera que finque desembargado, según que antes solian ser. Y esto sea cumplido so pena de la nuestra merced, salvando ende aquel o aquellos que mostraren privilegios de los Reyes donde nos venimos, como les fue dado y otorgado por ellos, haciendo en ellos mençión en cómo gelos dan por juro de heredad.

LEY XXXIV. Todo hombre que fuyere de la cadena vaya por fechor de lo que le fuere acusado y peche más cien maravedís para la nuestra Cámara y el que lo tenía preso responda en su lugar y peche cien maravedís para la nuestra Cámara.

Ley treinta e dos. En que pena cae el que matare o firiere en la corte con saeta.

Qualquier que matare con saeta o firiere, en çibdad o en villa o lugar, o en la mi corte, aunquel ferido non muera, demás de la pena que deve en el cuerpo, pierde la meitad de sus bienes para la mi cámara.

Ley treinta e tres. En que pena cae qualquier que pusiere fuego en la casa, aunque el otro non muera, demás de la pena que deve aver en el cuerpo, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi cámara.

Ley XXXIIII. En que pena cae qualquier que acogiere en su casa traidor o alevoso conoçido.

Qualquier omne que acogiere en su casa omne que fizo traición, o aleve, o mato a muerte segura, o lo toviere en su casa, este a tal acogedor sea tenido de dar el malfechor. Si lo non diere, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi cámara.

[32] Qualquier que con saheta matara o firiere en çibdat o en villa o en la mi Corte, aunquel ferido no muera, demás de la pena que devía aver en el cuerpo pierda la meytad de los bienes y sea para la mi cámara, e esto se entienda desde el día de la publicación desta ley en adelante.

[33] Qualquier ome que acogiera [tachado ome] en su casa a ome que fase traysión o aleve o mató a muerte segura es dello sentençado, e lo toviere tres días en su casa seyéndole provado que lo sabía quando en su casa lo reçibió, este atal acogedor sea tenuto de dar el malfechor teniéndolo en su casa, e, sy le no diere, pierda la meitad de sus bienes, y aya dellos la terçia parte el acusador e la otra terçia parte el juez e la otra terçia parte el arrendador de las penas de la mi cámara.

LEY XXXV. Qualquier que con saeta matare o firiere en ciudad o villa o en nuestra Corte, aunque el ferido no muera, demás de la pena que debe haver en el cuerpo, pierda la meytad de sus bienes y sean para la nuestra Cámara. Y esto se entienda al que matare o firiere en la manera sobredicha.

LEY XXXVI. Otrosí, qualquier que por matar a otro pusiere fuego en la casa, aunque el otro non muera, demás de la pena que debe haver en el cuerpo, pierda la meytad de todos sus bienes e sean para la nuestra Cámara.

LEY XXXVII. Qualquier que acogiere en su casa hombre que hizo traición o aleve o mató a otro a aleve o a traición o muerte segura; o tuviere tres días en su casa seyéndole probado que lo sabía quando lo rescibió en su casa, este tal acogedor sea tenido de dar el malfechor, teniéndolo en su casa, y si no lo diere pierda la meytad de sus bienes y haya de ello el tercio el acusador y el tercio, el juez y el otro tercio sea para la nuestra Cámara.

Ley XXXV. En que pena cae el que roba.

Qualquier que por robar o robando, matare o firiere a otro en camino, demás de la pena que ha de aver en el cuerpo, pierda la meytad de sus bienes e sean para la mi cámara.

Ley XXXVI. En que pena cae el que matare o firiere a ofiçial.

Qualquier que matare o firiere alcalde o alguazil o ofiçial mio, de mi corte, pierda la meytad de sus bienes e sean para la mi cámara.

Ley XXXVII. De la pena del que con fortuna de vientes mata puercos, javalines, o liebres, o perdizes.

Qualquier que con fortuna de vientes, matare liebres, o perdiz, pague por la liebre çient maravedís, e por la perdiz otros çiento; e sean para la mi cámara.

[34] Qualquier que por robar o robando matare o firiere a otro en el mi camino, demás de la pena que deviere aver en el cuerpo, pierda la meytad de sus bienes e sean para la mi cámara. E, si robare en el mi camino de çient maravedís arriba, aunque no mate ni fiera, pierda la meytad de sus bienes, e la una meytad dellos sea para el [tachado recabdador] robado e la otra meytad para el arrendador de la mi cámara.

[35] Qualquier que matare alcalde o juez o ofiçial mio en çibdat o en villa o merino o ofiçial de mi Corte que aya de mí salario, pierda los bienes y sean para la mi cámara.

[36] Qualquier que con fortuna de nieve matare liebre o perdís, [peche] por la liebre çient maravedís e por la perdís çient maravedís; estos maravedís atales sean para la mi cámara e lieve el terçio el acusador e el terçio el juez e el terçio el arrendador. E esto se entienda desd'el día de la publicaçión desta mi carta de quaderno en adelante.

[37] Sy fuere provado que el arrendador da cartas suyas de liçençia algunas que pasen algunos des-

LEY XXXVIII. Otrosí, qualquier que por robar o robando matare o firiere a otro en el camino, demás de las penas que debe haver, pierda la meytad de sus bienes y sean para la nuestra Cámara. Y si robare en el camino de cien maravedís arriba, aunque no mate ni fiera, pierda la meytad de sus bienes y la meytad sea para el robado, y la otra meytad para la nuestra Cámara.

LEY XXXIX. Qualquier que matare alcalde o juez o oficial nuestro en la ciudad, villa o lugar o término, o oficial de la nuestra Corte que haya de nos salario, pierda todos sus bienes, aplicados a la nuestra Cámara.

LEY XL. Otrosí, quien con fortuna de nieve matare liebre o perdiz, pague por cada liebre o perdiz cien maravedís y estos tales maravedís sean para la nuestra Cámara y lleve el tercio el acusador y el otro tercio el juez y el otro el arrendador de nuevas penas.

Ley XXXVIII. De la pena del que matare a otro sobre açechanças.

Qualquier que matare a otro sobre açechanças, o tregua, o seguro, o por qualquier otra cosa o manera pague del omezillo çient maravedis, e sean para la mi cámara; e demás de la pena que han de aver en el cuerpo.

Ley XXXIX. Del que conbata a otro en su casa.

Qualquier omne que fuere combatir la casa del otro con gente armada, fuera de la pena que ha de aver en el cuerpo, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi cámara.

Ley XL. Del que defiende la cosa sobre que es dada sentençia e pasada en cosa julgada.

Qualquier omne que con sentençia dada por mi, o por mis alcalldes, que sea pasada en cosa julgada,

tos ordenamientos, sy le fuere provado pague por la tal carta o liçençia cada ves seysçientos maravedies e sea la meytad para el acusador e la otra meytad para el juez que lo jussare.

[38] Todos estos dichos maravedies de las dichas penas se entienda de la moneda que corriere.

[39] Qualquier que a otro [tachado matara] mató sobre asechanças o tregua o seguro o por qualquier otro caso e es sentençiado, e después desto entra en la mi Corte con çinco leguas enderedor, fuera de la pena de su cuerpo, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi cámara.

[40] Qualquier ome que en çibdat o en villa fuere combatir la posada de otro yendo armado o con omes armados de fuste y de fierro, fuera de la pena que ha de aver en su cuerpo, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi cámara. Esto sea del día de la publicación deste quaderno en adelante.

[41] Qualquier ome que contra [sentencia] dada por mí o por mis oydores e juez de la mi Corte o de

LEY XLI. Qualquier que matate a otro sobre asechanzas o tregua o seguro o sobre otro qualquier caso, y es sentenciado, y después entrare en la nuestra Corte o en cinco leguas enderredor, afuera de la pena de su cuerpo, pierda la meytad de sus bienes y sean para la nuestra Cámara.

LEY XLII. Otrosi, qualquier hombre que en la ciudad o villa fuere a combatir la posada de otro, yendo armado o con hombres de fuste y de fierro, fuera de la pena que ha de haver en su cuerpo, pierda la meytad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara.

LEY XLIII. Qualquier hombre que contra sentençia dada por nos o por nuestros oydores o jueces

e fuere rebelde defendiendo la dicha execución con armas o por fuerça, fuera de las penas que los derechos dan, pierdan la meytad de sus bienes e sean para la mi cámara.

Ley XLI. De la pena del que sacare muger casada. Qualquier omne que sacare muger casada e la toviere públicamente por mançeba, o otro omne qualquier que la tal muger toviere por mançeba seyendo casada o desposada como dicho es, sea tenido de la entregar a la justiçia, e más pierda la meytad de sus bienes para la mi cámara, e demás de la pena que deviere aver en el cuerpo e sean pertidos den uno.

Ley XLII. De la penna que caen los judíos que non traen sennales.

Qualquier judío, o judía o moro que sean tenidos de traer sennales que por mí son ordenadas e mandadas, e si andovieren sin ellas, pierda la ropa e sea para el que lo acusare, e más que pague çient maravedís para la mi cámara, e esto se entienda la ropa que troxere vestida e qualquier christiano que la pueda tomar.

Ley XLIII. Que non tengan asnos garannones en los logares que aquí dirá.

mis çibdades e villas e lugares, que sea sentençia pasada en cosa juzgada, fuere revelde defendiendo la execución por armas y fuerça, fuera de las penas que los derechos dan, pierda la meytad de sus bienes, e sean para la mi cámara.

[42] Qualquier ome que muger casada ajena sacare e la toviere públicamente por mançeba, seyéndole requerido por el alcalde o por su marido que la entregue a la justiçia e lo no quisiere faser e le fuere provado, fuera de la pena del derecho, pierda la meytad de sus bienes, e sean para la mi cámara.

de la nuestra Corte o de las nuestras ciudades o villas, que sea pasada en cosa juzgada, fuere rebelde o defendiere la execución con armas o fuerza, fuera de las penas que los derechos dan, pierda la meytad de sus bienes y sean para la nuestra Cámara.

LEY XLIV. Otrosí, qualquier hombre que muger casada ajena sacare y la truxere públicamente por manceba, seyendo requerido por el alcalde o por su marido que la entregue a la justicia, si no lo quisiere hacer y le fuere probado, fuera de la pena del derecho, pierda la meytad de sus bienes y sean para la nuestra Cámara.

Qualquier que en el Arçobispado de Sevilla, o en los Obispados de Cádiz, o de Córdoba, o de Jahén, o de Murçia, toviere asno garannón para yeguas, e que por qualquier vegada que lo fallaren, pierda el asno, e pague mill maravedís para la mi cámara.

[43] Qualquier que en el arçobispado de Sevilla o en los obispados de Cadis e de Córdoba y de Jahén o en Murçia toviere asno guarañón para yeguas del día que este ordenamiento fuere leydo en las dichas çibdades fasta tres meses, que dende en adelante por qualquier vegada que gelo fallaren pierda el asno e pague mill maravedies para la mi cámara.

[44] La qual dicha renta se arrienda a toda su voluntad por cosa que acaesca o pueda acaesçer, que los arrendadores de las dichas rentas e de cada una dellas que me no pongan alguno, las quales dicha rentas se arriendan por arçobispados e obispados, según anda en renta de alcavalas.

[45] Otrosý, en rasón de las pagas de las dichas rentas que sean en esta manera: la meytad en fin del mes de junio primero que viene y la meatad en fin del mes de abril deste dicho año, según que en las otras rentas, y las fianças que ovieren a dar los arrendadores de las dichas rentas que sean de todos los maravedies que montare la dicha renta, que sean de bienes de omes e personas quantiosas e abonadas, a pagamento del thesorero o recabdador que fuere en cada obispado o comarca, e que

LEY XLV. Qualquier que en el arzobispado de Sevilla y en los obispados de Cádiz y de Jaén y de Córdoba y de Murcia tuviere asno garañón para yeguas, por cada vegada que gelo fallaren pierda el asno y paguen mil maravedís para la nuestra Cámara.

dure la cogecha e pesquisa desta dicha renta fasta en fin del mes de febrero del año primero que viene de mill e quatrocientos e dos años.

E agora sabed que arrendó de mí la dicha renta deste dicho obispado e regno e de todas las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia por estos dichos dos años Miguel Sanches de Pastrana, el qual contentó de fianças a la dicha renta ha Ruy Ferrandes de Peñalosa, mi contador, en nonbre de Juan Ferrandes de Villarruyvo, mi recabrador que es del dicho obispado, por Antón Comes de Córdoba, mi contador e thesorero mayor en los mis Regnos, a su pagamiento, segúnt la mi ordenança.

E el dicho Miguel Sanches pidióme por merçed que le mandase dar este mi carta porque le recudiédes con la dicha renta, e yo tóvelo por bien, porque vos mando, vista esta mi carta de quaderno o el traslado signado, como dicho es, que, pues el dicho Miguel Sanches contentó de fianças en la dicha renta, el dicho Ruy Ferrandes, en nonbre del dicho Juan Ferrandes de Villarrubio, recabrador dese dicho obispado e regno a su pagamiento, segúnd dicho es, que recudades e fagades recudir al dicho Miguel Sanches, mi arrendador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, con la dicha renta de las dichas penas en qualquier [tachado manera] o qualesquier personas vesinos e moradores dese dicho obispado de Cartajena e regno de la dicha çibdat de Murçia cayeren desde el dicho primero día de enero de mill e quatrocientos años o cayere fasta en el complimiento del dicho mes de desienbre primero que viene, que será en este dicho año de la fecha deste quaderno, segúnd dicho es, por la forma y en la manera segúnd las condiçiones sobredichas bien e cunplidamente [tachado en esta dicha mi carta], en guisa que no mengüe ende alguna cosa, segúnd que mejor y más conplidamente en esta dicha mi carta de quaderno e condiçiones que en ella van encorporadas en esta rasón se contiene, salvo en aquellas cosas e condiçiones que aqui van salvados, que se entiendan desd'el día de la publicaçión deste mi quaderno en adelante.

E por esta mi dicha carta de quaderno o por el dicho su treslado signado, como dicho es, mando a todos los alcaldes y justiçias e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdat de Cartajena e de la dicha çibdat de Murçia e de todas las dichas villas e lugarres del dicho su obispado e regno que vean esta dicha mi carta de quaderno y condiçiones en ella contenidas, e las guardes [sic] e cunplan e fagan guardar e conplir al dicho mi arrendador en todo, bien e conplidamente, segúnd que en ella se contiene, e las sentençias que en esta rasón dieren que las lleven a devida execuçión, porque el dicho mi arrendador, o el que lo oviere de recabdar por él, aya e cobre todo lo que con derecho deviere aver de la dicha renta. E los unos e los otros no fagades [tachado ende al] ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de los ofiçios y de dies mill maravedies a cada uno de vos o de ellos para la mi cámara; e demás, sy lo así faser e conplir no quisiéredes, por esta mi carta de quaderno o por el dicho su treslado signado, como dicho es, mando al ome que vos la mostrare que vos enplase que parescades ante mí los conçejos por vuestros procuradores e uno de vos los dichos ofiçiales personalmente del día que vos enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir

por cuál razón no conplides mi mandado. E de cómo esta mi carta de quaderno vos fuere mostrada y los unos y los otros la cunplíe-
redes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare tes-
timonio signado con su signo para que yo sepa en cómo conplides mi mandado. Dada en la villa de Valladolid, desiocho dias de
mayo, año del Naçimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos y uno años. Va escripto este quaderno en tres
fojas de papel con ésta, e en fin de cada una de amas partes va escripto el nonbre de Pero Sanches de Ávila, notario del Andaloçia.
Yo Pero Sanches de Ávila notario [tachado de la Andalosía] la fis escrevir por mandado de nuestro señor el Rey. Alonso Garçía. Ruy
Ferrandes. Gonçalo Alvares. Antonio Manso. Pero Consales. Fernando Dotor. Fernando Sanches. Vista.